

Radicación: 42.574 Laudo Arbitral.

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2019-00448-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P. veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

El 14 de febrero del presente año, la Secretaría elaboró la liquidación de costas dentro del presente asunto y en traslado correspondiente el recurrente en este recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral, promovido por la Sociedad Flórez Cáceres Constructora e Inmobiliaria S.A.S., dentro del proceso de Laudo Arbitral, convocado por la Sociedad Yazja S.A.S., en su contra, formula un memorial (folio 18) donde, no cuestiona el monto de la misma, sino se opone totalmente a la condena en costas impuesta en la sentencia de 31 de enero de 2020 de esta Sala de Decisión.

Anteriormente, (Visible a folio 16) había presentado un memorial solicitando la "corrección por error aritmético" del numeral 2º de la referida sentencia

En el auto de 25 de junio de 2020, esta Sala de Decisión accedió a su solicitud anterior de corrección aritmética del numeral 2º de la sentencia de fecha 31 de enero de 2020, para precisar que la estimación de las agencias en derecho por el trámite de este recurso, es la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) y negó la supresión de esa condena en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 366 numeral 5º del C.G.P., para el efecto de controvertir lo incorporado en la liquidación de costas, estableció:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo que las razones de inconformidad de las partes con respecto a esos montos, no deben ser expuestas en el traslado de la liquidación secretarial, sino como recursos frente a la providencia que las aprueba.

Dado que la Secretaría se limitó a incluir en esa liquidación la estimación del monto de las Agencias en derecho señalado en la sentencia de fecha 31 de enero de 2020, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría el 14 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para [Consultar en el Tyba](#)

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad65a67de4196e36ae67b228eac92f3afe1808dc152895f8b759843230c9
023f**

Documento generado en 23/07/2020 09:04:21 a.m.